

"ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ"

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la gestión, edición y consulta del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, como periódico oficial en el que se publicarán las disposiciones de carácter general y las ordenanzas, así como los actos, edictos, acuerdos, notificaciones, anuncios y demás resoluciones de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia de ámbito territorial provincial, cuando así esté previsto en disposición legal o reglamentaria.

Artículo 2º.- El Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz es un servicio público de carácter provincial, competencia propia de la Diputación Provincial de Cádiz, a la que corresponde su edición y gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

Artículo 3º.-

1. El Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz publicará en castellano.
2. La publicación se efectuará de lunes a viernes, todos los días que sean hábiles a efectos administrativos en la Ciudad de Cádiz. Excepcionalmente y según las necesidades del servicio se editarán los suplementos necesarios, que acompañarán al ordinario.
3. Todos los números se publicarán en papel impreso y en formato digital, en la forma prevista en esta Ordenanza.

Artículo 4º.-

1. Los anuncios y edictos publicados en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz, tanto en su soporte papel como digital, estarán ordenados en secciones, y dentro de la secciones por orden de entrada, de la siguiente manera:
 - Administración del Estado.
 - Junta de Andalucía.
 - Diputación Provincial de Cádiz.
 - Administración Local.
 - Administración de Justicia.
 - Varios.
2. El Sumario del Boletín recogerá dichas Secciones por el mismo orden.
3. El orden e inserción de las disposiciones señalado en este artículo podrá alterarse cuando, por la urgencia de la publicación de un original determinado, se ocasionaran retrasos o contratiempos en las operaciones de ajuste.
4. Los números del Boletín contendrán documentos completos y tendrán asignados el número que les corresponda dentro del año.

Artículo 5º.-

1. La edición impresa se distribuirá mediante suscripción o por venta directa de ejemplares o de copias sueltas en las oficinas de la administración del Boletín, o a solicitud del interesado, por correo ordinario o electrónico. La Diputación dispondrá en una de sus dependencias administrativas de la Ciudad de Cádiz, de un ejemplar de la edición impresa que podrá ser consultado de forma gratuita durante las horas de apertura al público de dichas dependencias.
2. Cada número de la edición impresa abrirá con un sumario de los anuncios publicados con la indicación del número de orden, órgano o persona que los suscribe, título y página en la que comienza su publicación. La página de cada número será independiente.

Artículo 6º.-

1. La edición digital se efectuará mediante la exposición del texto de cada número de Boletín en la página web www.bopcadiz.org o en cualquier otro dominio que en el futuro pueda asignar la Diputación, facilitando, en este caso, el enlace

- correspondiente a la nueva página, desde la anterior, durante el tiempo necesario para que los usuarios puedan tener conocimiento de la modificación.
2. La consulta podrá efectuarse utilizando cualquier de los navegadores comúnmente utilizados por los usuarios de Internet y permitirá el acceso universal, libre y gratuito, como mínimo, a las siguientes páginas:
 - ➔ Calendario, en el que aparecerán diferenciados los días de publicación y los boletines publicados, como mínimo, desde el año 2001, con enlace de hipertexto al sumario del boletín correspondiente al día indicado.
 - ➔ Búsqueda de documentos publicados, como mínimo, desde el año 2001, con los siguientes criterios de selección: fecha de publicación, número del boletín, órgano o persona de procedencia, número de orden y texto del sumario.
 - ➔ Sumario de cada número, que seguirá, en una única columna, la estructura que establece el artículo 4 de esta Ordenanza, disponiendo cada referencia de enlace de hipertexto al documento correspondiente.
 - ➔ Texto íntegro de los documentos en formato pdf, accesibles desde la página a la que se refiere el apartado anterior, con opciones de impresión y copia habilitadas.
 - ➔ Sección de ayuda, con información general sobre las ediciones del Boletín, la normativa reguladora vigente, el sistema de localización de anuncios, los procedimientos para la gestión de su publicación, tarifas, suscripciones y adquisición de productos o servicios no gratuitos y medios de contacto con la administración del Boletín.
 3. Las consultas se realizarán, exclusivamente, por los métodos ofrecidos en cada momento y con las características que se determinan en esta Ordenanza. En cualquier caso, el servicio de búsqueda no garantiza:
 - ➔ Que la clasificación temática que realiza se corresponda fielmente con la que hubiera pretendido el usuario.
 - ➔ Que su calidad, rendimiento o idoneidad sean las requeridas para fines concretos.
 - ➔ La adecuación o corrección de los resultados deseados.En la prestación de dicho servicio, el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz no se hace responsable del daño originado por el uso o la imposibilidad de uso, incluidos, sin limitación, daños por la pérdida de información para el negocio o cualquier otra pérdida pecuniaria, incluso si el usuario hubiera sido advertido de la posibilidad de que se produjeran tales daños. Tampoco se hace responsable de los daños que pudiera ocasionar el incorrecto funcionamiento de este servicio motivado por causas técnicas externas al mismo.
 4. El usuario podrá imprimir los datos o copiarlos en otro soporte, teniendo en cuenta que dicha copia será exclusivamente para su uso personal o para uso interno de su empresa.

No podrá manipularse ni utilizarse los datos para crear productos o servicios que, desde ningún punto de vista, sean comparables o interfieran con los productos o servicios que el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz ofrezca o pueda ofrecer en razón del servicio público que tiene asignado. Se prohíbe expresamente la alimentación de servicios web de acceso público o de condiciones particulares y el corretaje de información comercial.

El acceso al servicio podrá ser cancelado si el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz detecta patrones de uso contrario a las condiciones fijadas en los dos párrafos anteriores, en especial en lo referido a la reutilización de información para uso comercial.El producto resultante de este servicio no podrá ser asignado, licenciado, vendido o transferido a terceros, ni total ni parcialmente, por ningún medio físico o electrónico.
 5. Los boletines estarán disponibles en la edición digital a partir de las ocho horas de cada día de publicación. El servicio se prestará de forma ininterrumpida todos los días del año.
 6. Podrán realizarse ediciones digitales oficiales en soporte óptico (CD o DVD), que se distribuirán en la forma establecida para la edición impresa.
 7. Los documentos impresos que se obtengan de la edición digital podrán ser cotejados,

a efectos de su fehaciencia, con el ejemplar de la edición impresa que conservará la Secretaría General de la Diputación, a la que corresponderá la compulsa de dichos documentos.

Artículo 7º.-

1. La Diputación Provincial de Cádiz está obligada a publicar los documentos a los que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la misma y, previo pago de la tasa o contraprestación económica que, en su caso, esté establecida.
2. Los anuncios particulares podrán ser insertados cuando cumplan los anteriores requisitos y su contenido corresponda con el objeto del servicio público legalmente encomendado a la Diputación.

Artículo 8º.-

1. En el Registro General de la Diputación Provincial se llevará un registro específico para la entrada de documentos dirigidos al Boletín oficial de la Provincia, así como un Libro Registro de Autoridades y Funcionarios facultados para firmar las ordenes de inserción de los originales destinados a su publicación, quedando en todo caso garantizada la autenticidad de los documentos.
2. El encargado del Registro de entrada de documentos dirigidos al Boletín Oficial registrará éstos por orden cronológico de recepción, asignándoles el número de orden que servirá para su tramitación.
3. En el Libro Registro de Autoridades y Funcionarios constarán la firma autógrafa manuscrita y el nombre y cargo de la persona a la que pertenezca que estará acreditada por el funcionario que en cada caso corresponda con indicación, según su normativa específica, de las personas facultadas para ordenar la inserción, de los posibles suplentes, por orden de suplencia, así como de las modificaciones que se produzcan.
Podrá habilitarse un registro de firmas digitales con las características que se difundan a través de la página web de la Diputación Provincial y que, en todo caso, deberán estar acreditadas de forma fehaciente.
4. Los particulares que soliciten la publicación de anuncios deberán acreditar de forma fehaciente la identidad y, en su caso, la representación con la que actúen.

Artículo 9º.-

1. La orden de inserción corresponde al órgano competente de la Administración anunciante, que será dirigida al Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz, Servicio del Boletín Oficial de la Provincia. Tras la comprobación de la autenticidad de los documentos, del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y esta Ordenanza, y previo el pago de la tasa o contraprestación económica que, en su caso, corresponda, el Presidente de la Diputación, o el Diputado o funcionario en quien delegue, ordenará la publicación del documento. Para la publicación de acuerdos de aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico y de su normativa, deberá acreditarse, como condición legal previa, el depósito de dicho instrumento en el registro de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y en el registro del Ayuntamiento correspondiente, mediante certificación registral expedida al efecto. Los Estudios de detalle sólo requerirán la certificación de depósito en el registro del Ayuntamiento. En el caso de instrumentos para los que no sea necesario el depósito previo para su publicación, por serles de aplicación la Disposición Transitoria Unica del Decreto 2/2004, de 7 de enero, la orden de inserción indicará esta circunstancia.
2. Tratándose de anuncios de la propia Diputación Provincial de Cádiz la orden de publicación se considerará implícita en la firma del documento a publicar por el Presidente o Diputado en el que se hayan delegado las competencias que motivan el anuncio.
3. Los anuncios particulares deberán cumplir los requisitos que la legislación específica requiera para su publicación, procediendo la denegación de ésta en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

Los particulares que pretendan someter a información pública un instrumento de planeamiento a iniciativa particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32,2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, deberán acompañar a la solicitud certificado del Secretario de la Entidad Local acreditativo de que han transcurrido tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro general del Ayuntamiento, con el correspondiente instrumento urbanístico completo, sin que se le haya notificado resolución sobre la aprobación inicial, y sin que se le haya requerido subsanación documental. Como contenido necesario del anuncio, deberá éste expresar un índice con los trámites acreditativos realizados y el Ayuntamiento donde se podrá consultar el expediente y dirigir las alegaciones.

Artículo 10º.-

1. El documento a publicar se presentará junto con la orden o solicitud de inserción, en un original impreso redactado en castellano, limpio y de forma que no conlleve problemas de lectura o comprensión. Si contuviera tablas, formularios, gráficos, planos o cualquier otra presentación análoga, éstos deberán tener calidad en sus trazos y limpieza en sus fondos, evitando firmas y sellos que dificulten la lectura de los mismos.
Se acompañará información sobre la identidad de la entidad o particular que deba abonar la publicación (nombre, Número de Identificación Fiscal, dirección, teléfono y dirección de correo electrónico), así como la justificación de su remisión por correo electrónico o soporte digital.
2. Se atenderán las siguientes reglas ortográficas en la composición:
 - ➔ Los textos se teclearán en mayúsculas y minúsculas, incluyendo los nombres de personas o entidades.
 - ➔ La puntuación decimal se indicará siempre con una coma.
 - ➔ No se utilizará la letra "l" (ele) como si fuera el número "1" (uno).
 - ➔ Los principios de párrafo llevarán un espacio de tabulador.
3. Se reseñará el texto que debe figurar en el sumario, con un máximo de 200 caracteres, y debajo de la firma manuscrita figurará el nombre y apellidos del firmante, de forma clara, sin sello o tachadura.
4. En el supuesto de falta de datos o de redacción ininteligible, no se cursará la publicación.
5. Se remitirá un ejemplar del documento a publicar en formato digital, que deberá coincidir con el original impreso, por alguno de los siguientes medios:
 - ➔ Preferentemente, a través del correo electrónico, que será remitido con anterioridad a la presentación del documento impreso.
 - ➔ Mediante disco magnético de 3,5 pulgadas, CD o DVD entregado en el momento de la presentación de la orden o solicitud de inserción e identificado con una etiqueta que exprese claramente el anunciante, persona de contacto y teléfono.

Los ficheros que en ningún caso podrán estar comprimidos, tendrán el siguiente formato

- ➔ Textos RTF o Word.
- ➔ Listados Excel.
- ➔ Imágenes: JPG o TIF.

Los anuncios tabulados seguirán las siguientes normas:

- ➔ Se remitirá un fichero por anuncio.
- ➔ Se omitirán los encabezados y pies de salto de página impresa.
- ➔ Cada elemento relacionado deberá ocupar una línea.
- ➔ Los conceptos detallados en cada línea se separarán por la combinación de las marcas siguientes: . / \

6. Los originales serán publicados en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados por el órgano competente, sin que por ninguna causa puedan anularse, variarse o modificar sus textos una vez estos hayan tenido entrada en el registro, salvo que el órgano remitente lo autorice de forma expresa y fehaciente, en el plazo de diez días desde su recepción. Este plazo se reducirá a tres días en el caso de

publicaciones urgentes y de aquellas cuya publicación se haya de realizar los días cinco y veinte de cada mes, según lo establecido en el artículo 112 de la Ley General Tributaria.

7. Si algún texto aparece publicado con erratas que alteren o modifiquen su contenido o pueda suscitar dudas al respecto, será reproducido inmediatamente su totalidad o en la parte necesaria con las debidas correcciones, con cargo al responsable de la misma. La corrección podrá acordarse de oficio por la Diputación Provincial cuando se trate de errores tipográficos o de impresión producidos en la transcripción del original presentado por el órgano o persona anunciante.

Artículo 11.º.-

La publicación de los documentos se realizará por orden cronológico de presentación, que sólo puede ser alterado cuando la publicación sea declarada urgente por el órgano remitente en la orden de inserción, que deberá acreditar suficientemente, o cuando el volumen del texto a publicar así lo exija, respetándose en todo eso el plazo máximo establecido.

Artículo 12.º.-

1. La publicación deberá producirse en el plazo máximo de los quince días hábiles posteriores al pago si éste resulta exigible, o, tratándose de anuncios de inserción gratuita, desde la recepción de la orden de inserción o de la subsanación de los defectos observados cuando haya mediado requerimiento para ello. En caso de publicación urgente, dicho plazo se reducirá a tres días hábiles.
2. Cuando el documento adolezca de algún efecto subsanable, se concederá un plazo de diez días hábiles para la subsanación, mediante requerimiento en el que se advertirá que de no producirse la subsanación, se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

Artículo 13.º.-

Los originales que se envíen al Boletín tendrán carácter reservado, no pudiendo facilitarse información alguna acerca de los mismos, salvo autorización expresa del órgano o persona remitente, quedando responsable el personal de los servicios correspondientes de la confidencialidad de los documentos hasta su publicación.

Artículo 14.º.-

1. La publicación de los textos en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, estará sujeta al pago de la tasa o contraprestación económica que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones o acuerdos que regulen el régimen económico del servicio, por lo que el órgano remitente deberá indicar en la orden de inserción la norma que establezca la obligatoriedad de la misma y, en su caso, de su exención.
2. Las tarifas que se establecen para la prestación de los servicios de esta Ordenanza, se clasifican en:
 - a. Tarifa ordinaria. Referida a aquellas inserciones realizadas en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores al pago.
 - b. Tarifa de urgencia. Cuando el plazo anteriormente señalado se reduce a tres días por ser urgente la publicación.
3. Los anuncios con características especiales, como imágenes o gráficos, se tasarán teniendo en cuenta los caracteres reales y los del espacio que ocupasen dichas imágenes o gráficos, incrementándose en un 50 por 100. No les será aplicable lo establecido en los apartados anteriores.
4. Las inserciones no publicadas, por haber sido retiradas después de su presentación o por cualquier otro motivo diferente al de la denegación de la autorización de la publicación por parte de la Diputación Provincial, devengará el 50 por 100 del importe que les hubiese correspondido en el caso de publicarse, cuando se haya efectuado cualquier operación de preimpresión o impresión.
5. A petición de organismos, corporaciones y entidades, se podrán realizar trabajos especiales de edición e impresión. En estos casos, abonarán los costes directos, incrementándose en un 25 por 100 por costes indirectos.

6. Estarán exentos de pago:
 - a. La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
 - b. Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio. No se admitirán más beneficios fiscales que los expresamente recogidos en las disposiciones con rango de Ley, ni se conocerán más bonificaciones que las previstas en el apartado 8 de este artículo.
7. Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:
 - a. Los anuncios publicados a instancia de particulares.
 - b. Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
 - c. Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
 - d. Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
 - e. Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
 - f. Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico. No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o de multas, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible. Igualmente no se considerarán que tengan contenido económico o reporten beneficio económico las notificaciones edictales o citaciones para ser notificados por comparecencia de los actos dictados en el seno de procedimientos sancionadores y cuya publicación sea obligatoria conforme a la normativa vigente.¹
 - g. Los anuncios que puedan publicarse, además, en un diario, según disposición legal o reglamentaria.
8. Gozarán de bonificación en las tarifas por inserción de los Planes Generales de Ordenación urbanística los Ayuntamientos, con arreglo a la siguiente escala:
 - a. Municipios de más de 100,000 habitantes.....60 por 100.
 - b. Municipios de 50,001 a 100,000 habitantes.....70 por 100.
 - c. Municipios de 20,001 a 50,000 habitantes.....80 por 100.
 - d. Municipios de menos de 20,000 habitantes.....100 por 100.

Artículo 15º.-

1. A efectos de su régimen económico, las inserciones o publicaciones pueden ser: de pago previo, de liquidación aplazada, y gratuitas o exentas de pago.
2. Se considerarán de pago previo todas las inserciones, salvo las contempladas en el artículo 14,6 de esta Ordenanza. En estos supuestos la publicación no se realizará hasta que se haya verificado el pago.
Una vez recibido el anuncio, la administración del Boletín enviará una comunicación al obligado al pago, en las que se indicará el número del anuncio, importe y concepto del mismo.
3. Únicamente se admitirá el pago aplazado de inserciones cuando se desconozca algún otro elemento interesado, y en particular:
 - a. Los procedentes de Juzgados y Tribunales que correspondan a la parte que litigue bajo los beneficios de la justicia gratuita, que se abonarán cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquier de las partes.
 - b. Los procedentes de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social en los casos en que las costas recaigan sobre el demandado.
El anuncio de pago aplazado se valorará por la administración del Boletín y se le

- comunicará a la entidad u organismo correspondiente para su posterior pago. Los obligados los pagarán los anuncios una vez realizada su publicación, dentro de los plazos que se fijan en la notificación.
4. Los Organismos, Corporaciones y Entidades que anuncien subastas, concurso, adquisiciones, enajenaciones, servicios u obras de cualquier índole deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, aunque hayan consignado en los pliegos de condiciones la obligación de los adjudicatarios de reintegrar la cantidad anticipada por tal concepto. Si la subasta se declarase desierta, el pago del anuncio estará a cargo del Organismo, Corporación o Entidad que ordenó la inserción.
 5. En los procedimientos de contratación de la Diputación Provincial de Cádiz los adjudicatarios quedarán obligados al pago de los anuncios que haya sido preciso publicar en razón del contrato que se les adjudica. La acreditación del pago de los anuncios deberá acreditarse por el contratista para la formalización del contrato.
 6. Se establecen los siguientes medios de pago:
 - a. Pago en metálico en las oficinas de la administración del Boletín.
 - b. Transferencia o ingreso bancario.
 - c. Cheque conformado o bancario.
 - d. Tarjeta de crédito.
 - e. Giro postal o telegráfico.Para los supuestos de pago mediante giro postal, telegráfico, talón conformado o bancario, transferencia e ingreso bancario, deberán hacerse constar el número del anuncio, nombre, Número de Identificación Fiscal y domicilio.
 7. Se considerarán abonadas las publicaciones:
 - a. Cuando se haya hecho efectivo su importe en la Administración del Boletín.
 - b. En las transferencias o ingresos bancarios, en el momento en que la Administración del Boletín tenga conocimiento de su ingreso en la cuenta "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz", abierta en las entidades de crédito designadas como colaboradoras. Se deberá enviar copia de la transferencia o ingreso, con los datos cumplimentados, mediante carta, fax o por vía telemática.
 - c. En el caso de Giro postal telegráfico, en el momento de su recepción, o a través del envío mediante fax del resguardo correspondiente y/o validado por la oficina postal. En estos ingresos constarán los datos que se especifican en el apartado anterior. Si la falta de estos datos, su inexactitud o imprecisión, impiden determinar el anuncio al que el ingreso corresponde, se considerará como no efectuado, sin perjuicio de la devolución al remitente la cantidad recibida.
 - d. En las tarjetas de crédito, en el momento de confirmación de la transacción económica.
 8. Una vez efectuado el pago, la administración del Boletín procederá a la expedición de la correspondiente factura, que se remitirá por correo ordinario o electrónico.
 9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12, párrafo 2º, de la Ley 5/2002, de 4 de abril, se podrán suscribir convenios de colaboración con asociaciones empresariales que defiendan intereses profesionales del correspondiente sector. Dichos convenios podrán regular aspectos relacionados con la forma de pago de los anuncios y condiciones de publicación de los mismos.

Artículo 16º.-

1. Las suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz pueden formalizarse por años, semestres o trimestres naturales.
2. Para la suscripción al Boletín Oficial de la Provincia es necesario cumplimentar un impreso con los siguientes datos: nombre, Número de Identificación Fiscal, dirección, teléfono, período de la suscripción y fecha. Cualquier modificación de los datos de la suscripción debe ser comunicada a la Administración del Boletín.
3. Las altas se consideran efectivas en el momento en que se abona la cuota respectiva. Las altas producidas durante el transcurso del año se computarán, a los efectos de cobro, por años, semestres o trimestres naturales, sea cual sea la fecha de suscripción dentro de este periodo. Cuando el pago de la suscripción se efectúe mediante giro postal, telegráfico, talón conformado o bancario, transferencia o ingreso bancario, deberá hacerse constar el

- nombre y Número de Identificación Fiscal del suscriptor.
4. Todas las suscripciones se consideran automáticamente renovadas por años naturales, exceptuando cuando se haya indicado su carácter no renovable en la solicitud de alta, o cuando así se comunique antes del 15 de diciembre a la administración del Boletín. Las suscripciones renovadas causarán baja, a todos los efectos, si el día 31 de enero del año correspondiente no se hubiera abonado su importe, a excepción de las suscripciones legalmente obligatorias, El posterior abono del importe de la suscripción y la nueva no obligan a suministrar los ejemplares atrasados.
 5. A efectos de la puntual recepción de los ejemplares contratados de la edición impresa, la administración del Boletín únicamente se responsabilizará de la entrega de los ejemplares de la suscripción en el Servicio de Correos, correspondiendo a éste garantizar su recepción efectiva.

Disposición Derogatoria Única.- Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final Primera.- . La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65,2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Final Segunda.- Las características de acceso a la edición digital establecidas en el artículo 6,2 deberán estar disponibles en su totalidad en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Disposición Final Tercera.- Una vez que la Diputación tenga establecido el registro de firmas digitales al que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza, la presentación de anuncios podrá efectuarse exclusivamente por medios telemáticos en la forma que se establezca por la Presidencia.

Cádiz, a 28 de noviembre de 2005.
El Presidente, Francisco González Cabaña.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Pleno en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 287, de 14 de diciembre de 2005.

Modificada por el Pleno en sesión celebrada el 14 de julio de 2010, publicándose inicialmente en el BOPCádiz 157, de 18 de agosto de 2010. No habiéndose producido alegaciones, se publica el texto modificado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 214, de 10 de noviembre de 2010.

En Cádiz, a 29 de noviembre de 2010.
EL SECRETARIO GENERAL

1 *Modificado por acuerdo plenario de 14 de julio de 2010.*